INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2015-01092-00**, informando que el Curador Ad-litem designado para el presente proceso mediante auto de fecha 06 de noviembre del 2019, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar los intereses de la demanda **IMPULSANDO S.A. EN LIQUIDACIÓN** no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado por este Despacho para tal fin, se procede a relevarlo del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del*

Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia al Doctor **NELSON HUMBERTO OVALLE DURÁN** designado como Curador Ad-litem del demandado **IMPULSANDO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **IMPULSANDO S.A. EN LIQUIDACIÓN** a la doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 39.770.632 y T.P 101.770 del CSJ, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com, CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **IMPULSANDO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60a04a8173bacc6de2c1403c893e91344019b36f49192259b9d340b41e20be8**
Documento generado en 23/03/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2015-01108-00**, informando que se profirió auto en el que se requiere a la demandante para que notifique a los demandados **JOSÉ HOLGUÍN** y **COINCI LTDA.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, no encuentra el Despacho en el correo institucional la constancia de haber realizado la notificación a los demandados **JOSÉ HOLGUÍN** y **COINCI LTDA.,** de conformidad con lo requerido en auto previo, se considera pertinente requerir a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancia de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a los demandados **JOSÉ HOLGUÍN** y **COINCI LTDA.,** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, o, en su defecto informe a éste Despacho si ya realizó las actuaciones tendientes a notificarlos.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho la constancia de la notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda a los demandados **JOSÉ HOLGUÍN** y **COINCI LTDA.,** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, o, en su defecto informe a éste Despacho si ya realizó las actuaciones tendientes a notificarlos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c5d4a9d214b39b1d15adc55c27ad62f5a86d7814d41aba329c247529da94c4**

Documento generado en 23/03/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2015-01112-00**, informando que el Curador Ad-litem designado para el presente proceso mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2019, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar los intereses del demando **HERNÁN DAVID ARAUJO** no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado por éste Despacho para tal fin, se procede a relevarlo del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del*

Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a la Doctora **YELIZA GALVIS GERDTHS** designada como Curador Ad-litem del demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO** al Dr. **JOSUÉ HUBERTO CORREA HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 4.237.896 y T.P 76.675, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico josueabogadolaboral@yahoo.com, CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db98963dfca24370701d6adb5ee571db3c0f22a35dc51e2105b58b6636bc39**
Documento generado en 23/03/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2016-0328-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.024 y TP 302.509 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, reconocer personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA COSRTÉS GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y TP 313.452 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** fue notificada del auto admisorio el pasado 21 de febrero del 2020 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** fue notificada del auto admisorio el pasado 14 de febrero del 2020 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, puesto que no hace *"un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones"*, como quiera que no se manifestó frente a la pretensión subsidiaria.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.024 y TP 302.509 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA COSRTÉS GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y TP 313.452 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días,

subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be297f48c7680546d0fee027a4022fb9bdd8b2b27bdec2db2b073031685ba080**

Documento generado en 23/03/2022 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2017-0794-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** dieron contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal; la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO,** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del C.S.J., como

apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconocer personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276. 600 y TP 319.323 del C.S.J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que se le corrió traslado de la reforma de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vía correo electrónico, el día 03 de octubre de 2020 y dentro del término legal dio contestación a la reforma de la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no se cumple con lo establecido en numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no hace un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones toda vez que no hay coincidencia entre las pretensiones numeradas **3, 3, 4 y 5** de la reforma de la demanda y las contestadas en la reforma de la demanda.

Además, no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ello en la medida de que no se hace un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho número **8** de la reforma de la demanda.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, se evidencia que se le corrió traslado de la reforma de la demanda a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** vía correo electrónico, el día 03 de octubre de 2020 y dentro del término legal dio contestación a la reforma de la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que ésta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la reforma de la demanda.

Así mismo, evidencia el Despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 09 de abril de 2021 y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el Despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO,** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276. 600 y TP 319.323 del C.S.J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la reforma de la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEXTO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la Doctora **NAVESSA PATRUNO RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 53.121.616 y tarjeta profesional número 209.015, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico procesosbogota@tiradoescobar.com **CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

OCTAVO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

NOVENO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80b160e2633a3c40cea7737e77cd65aa414f2edaa810be9cec37efd13ecac30**
Documento generado en 23/03/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2019-0156-00**, informando que la parte demandante allegó al correo electrónico del Despacho memorial con las constancias de notificación a la parte demandada**.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió al correo institucional la constancia de haber realizado la notificación a la demandada. Sin embargo, al momento de revisar las presentes diligencias se evidencia que la fecha de la citación de que trata el artículo 291 del CGP no es legible y el archivo de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP no permite su apertura, razón por la cual se considera pertinente requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a quien figura en este asunto como demandada para proceder con el conteo de los términos y la calificación de la contestación de la demanda.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho la constancia de la notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en el presente litigio para proceder con el conteo de los términos y la calificación de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4522dbb4a62ea62a9243dcc1735f51333458e7b99a803bf57c502f7c1a88386**

Documento generado en 23/03/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2019-0274-00**, informando que la demandante realizó la diligencia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP el 29 de julio del 2019. Sin embargo, la demandada **HEALTH FOOD S.A.,** no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y en concordancia con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada **HEALTH FOOD S.A.,** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP el 29 de julio del 2019 el día 21 de noviembre de 2021 y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.

y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por otra parte, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho una copia reciente del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, para establecer el estado en que se encuentra la empresa demandada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **HEALTH FOOD S.A.** al Dr. **JOSUÉ HUBERTO CORREA HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 4.237.896 y T.P 76.675, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de

obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico josueabogadolaboral@yahoo.com, CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **HEALTH FOOD S.A.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento,

quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho una copia reciente del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, para establecer el estado en que se encuentra la empresa demandada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e612d5f0c0453052b46ce4410b822215cda2d1871ed5747ce62b80df7abde**

Documento generado en 23/03/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2019-0532-00**, informando que la parte demandante allegó al correo electrónico del Despacho memorial con la constancia de notificación a la parte demandada**.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió al correo institucional la constancia de haber realizado la notificación a la demandada. Sin embargo, al momento de revisar las presentes diligencias se evidencia que, con posterioridad se allegó un nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en el cual se identifica el cambio de la dirección física y electrónica de notificaciones, razón por la cual se considera pertinente requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al nuevo correo electrónico suministrado, lo anterior para salvaguardar el derecho a la defensa de quien figura en este asunto como demandada.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al nuevo correo electrónico suministrado, esto es colombiareplegal@tetratech.com , lo anterior para salvaguardar el derecho a la defensa de quien figura en este asunto como demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eaeeb566dc089c2bad817e8dcf41d0d15f27344490417e07d2ce72d2cf9ac6**

Documento generado en 23/03/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2019-0546-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.,** dieron contestación a la demanda dentro del término legal; la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.** allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea y las demandadas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y la **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** no dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.311 y TP 141.944 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, reconocer personería adjetiva a la Doctora **DENNY JANE BERNAL RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.694.423 y TP 143.555 del C.S.J., como apoderada de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** fue notificada del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 16 de julio del 2020 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Así mismo, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** por mediar la póliza N° **NB-100092042** del 16 de julio del 2018, donde ésta entidad se comprometió con el **ADRES** a garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría 0080 de 2018, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con el artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.,** fue notificada del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 14 de julio del 2020 y

dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**

Ahora bien, en lo que respecta a la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.** fue notificada del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 14 de julio del 2020, y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin máxime que allegó escrito donde contesta la demanda de manera extemporánea, como quiera que el término para dar contestación a la misma transcurrió desde el 15 de julio y el 31 de julio del 2020 y no fue sino hasta el 20 de agosto del mismo año que allegó el precitado escrito, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.**.

Del mismo modo, cabe recalcar que quien allegó dicho documento fue el representante legal de la entidad, quien no acreditó su condición de abogado, razón por la cual no se le reconoce personería jurídica.

Por último, las demandadas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y la **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** fueron notificadas del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 14 de julio del 2020, y no allegaron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establecen el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 16 de julio del 2020 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.311 y TP 141.944 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **DENNY JANE BERNAL RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.694.423 y TP 143.555 del C.S.J., como apoderada de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía a cargo de la solicitante, esto es **la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.,** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y la **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.,** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

OCTAVO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de las demandadas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y la **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, a la doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 39.770.632 y T.P 101.770 del CSJ, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOVENO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com, CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia

sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

DÉCIMO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las demandadas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y la **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434ecee2b9202d5fe2d128a9aa3319bf47b658d427af79e17dfa887bbb0a2b77**
Documento generado en 23/03/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0366-00**, informando que se profirió auto que admite la demanda el 12 de julio del 2021**.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante surtió el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico nominacorporacionnuestraips@gmail.com. Sin embargo, no encuentra el Despacho prueba de que la dirección electrónica suministrada corresponda a la persona a notificar.

En atención a que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manifiesta en su inciso segundo que *"(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)"*, se considera pertinente requerir a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma como

obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva en el presente litigio y allegue las pruebas que le dan sustento.

Por otra parte, y frente a las solicitudes realizadas por el demandante en las cuales solicita la fijación de fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advierte éste Despacho que en la notificación realizada por la parte interesada no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., esto es, informar a la demandada que si no comparece se le designará curador para la Litis.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 5 días, informe al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva en el presente litigio y allegue las pruebas que le dan sustento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e22f593b15a03be22d803f682a6219d620c28daac0ce95014be946f3f9fe16**

Documento generado en 23/03/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0381-00**, informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y TP 132.448 del C.S.J., como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP fue notificada vía correo electrónico el pasado 20 de septiembre del 2021 y dentro del término establecido en la Ley dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que ésta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Una vez efectuada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 20 de septiembre del año 2021 y que la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y TP 132.448 del C.S.J., como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde **(03:00pm), del dos (02) de mayo del año 2022.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac9a0b8a3eedd2d334fc770eadd7f1bbf61644c5d19e30dbd651946e7a8236**
Documento generado en 23/03/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0383-00**, informando que se profirió auto admisorio de la demanda el 22 de julio de 2021 y que la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PARA PRODUCTOS DE ASEO Y OTROS DE CONSUMO MASIVO S.A.S.,** no fue notificada en debida forma. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante envió *"citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del CGP"* a la dirección física de la demandada. Sin embargo, el Despacho requiere a la parte interesada para que, en el término de 10 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° del proveído de fecha 22 de agosto del 2021, esto es, notificando a la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PARA PRODUCTOS DE ASEO Y OTROS DE CONSUMO MASIVO S.A.S.** en debida forma, toda vez que en los soportes enviados cita a la parte pasiva para que, a través del canal virtual del juzgado, se notifique de manera electrónica, desconociendo lo dispuesto por el 8 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a las notificaciones, toda vez que la notificación está a cargo de la parte demandante. Así

mismo, remite el certificado de entrega de inter rapidísimo, sin embargo, ésta certificación no da cuenta de que se le haya hecho entrega del auto admisorio de la demanda a la demandada, es por ello que se solicita se envíe la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo pertinente.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído de fecha 22 de agosto del 2021, esto es, notificando en debida forma a **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PARA PRODUCTOS DE ASEO Y OTROS DE CONSUMO MASIVO S.A.S.,** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020 al correo que la entidad tenga establecido para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d7312deab9445b9925cf06154989309eaa4ffbb04ac9fa1fd070055e396076**
Documento generado en 23/03/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0394-00**, informando que se profirió auto que admite la demanda el 15 de julio del 2021**.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, no encuentra el Despacho en el correo institucional la constancia de haber realizado la notificación a la demandada en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, se considera pertinente requerir a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancia de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a quien figura en este asunto como demandada.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho la constancia de la notificación de la

demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en el presente litigio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7761e4fa8b0cd14a5a84ec526ad45b800cffcbefb1534a186694fd9d98ec44f
Documento generado en 23/03/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica